



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00258
RADICADO N° 2024-00051-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso Ejecutivo Laboral de Primer Instancia, instaurado por JONY ALEXANDER CARDONA en contra de H.J.A. S.A.S., haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

Ante esta dependencia se tramitó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en donde se emitió sentencia el 15 de febrero de 2024, oportunidad en la que se dio la siguiente orden:

“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad H.J.A S.A.S., a reconocer y pagar las siguientes sumas:

- Cesantías \$ 575.000
- Interés a las Cesantías \$ 69.000
- Prima de servicios \$ 575.000
- Vacaciones \$ 287.500

- A reconocer y pagar la sanción moratoria del art. 65 del CST, desde el 16 de septiembre de 2022, a razón un día de salario por cada día de retardo, esto es \$76.667, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- Indemnización por despido injusto \$6.900.000.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad HJA S.A.S. a pagar los aportes a la Seguridad Social en Pensión a la AFP PROTECCIÓN S.A. por el mes de agosto y 15 días de septiembre de 2022, atendiendo un IBC de \$2.300.000, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.”

Por otro lado, mediante auto del 16 de febrero de 2024, este Despacho procedió a liquidar costas por la suma de \$ 630.450 a cargo de H.J.A. S.A.S. y a favor de JONY ALEXANDER CARDONA mismas que no fueron apeladas, en consecuencia, quedaron en firme.

Con base a lo anterior, y en virtud de que es la providencia judicial emitida por esta Dependencia la que sirve de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

En relación con las medidas cautelar solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

Para la notificación de la ejecutada, se requerirá a la parte actora para que remita la demanda, anexos, auto que inadmite, escrito de subsanación y el presente auto, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de la ejecutada secretariagerencia@hjas.com, oportunidad donde se les pondrá de presente que la notificación solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

De igual forma conforme el artículo 3 de la citada ley, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de H.J.A. S.A.S. con N.I.T. 900087767-9 y en favor del ejecutante JONY ALEXANDER CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.175.204, de la siguiente manera:

- Por concepto de Cesantías \$ 575.000
- Por concepto de Interés a las Cesantías \$ 69.000
- Por concepto de Prima de servicios \$ 575.000
- Por concepto de Vacaciones \$ 287.500
- Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del CST, desde el 16 de septiembre de 2022, a razón un día de salario por cada día de retardo, esto es \$76.667, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de la Indemnización por despido injusto \$6.900.000.
- Por concepto de aportes a la Seguridad Social en Pensión a la AFP PROTECCIÓN S.A. por el mes de agosto y 15 días de septiembre de 2022, atendiendo un IBC de \$2.300.000.
- Por concepto de Costas del Ordinario \$ 630.450

SEGUNDO: NOTIFICAR en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al canal digital para notificaciones judiciales de la ejecutada secretariagerencia@hjas.com, oportunidad donde se le pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 050

Hoy 21 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26d11f68eab000ac28bd68740779102744db5fc75d153817c2c5cf3fae1c09**

Documento generado en 20/03/2024 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>